

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

0226

**RESOLUCIÓN No.**

Valledupar,

19 SEP 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., allegó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", el informe correspondiente al año 2015, resultado del control y seguimiento ambiental, adelantado a las empresas que generan vertimiento a las redes de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, anualidad 2015.

Que, a través de memorando suscrito por el Ingeniero Eduardo López Romero Profesional Especializado de ésta corporación de fecha 16 de febrero de 2016, dirigido a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se allegó informe enviado por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., correspondiente al control y seguimiento ambiental de las empresas que vierten sus aguas residuales no domésticas en el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar (Cesar), con el fin de tomar las decisiones del caso.

Que los servicios para el control y seguimiento ambiental realizados a las empresas y/o establecimientos que realizan vertimientos puntuales al alcantarillado público de Valledupar, fue contratado por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., con la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S.

Que dentro de las empresas y/o establecimientos que realizan vertimientos puntuales al alcantarillado público de Valledupar, le fue practicada visita de inspección a la empresa LACTEOS SABELSA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.529.464-0, el día 21 de septiembre de 2015, en la Calle 44 No. 23<sup>a</sup> – 48 de la ciudad de Valledupar (Cesar), en la que se realizó toma de muestras por parte de la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S., como consta en el acta de seguimiento a empresas que vierten aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, con la asistencia y presencia de las siguientes personas:

Nombre	Empresa y/o Entidad	Cargo
CAROLINA URREGO VELEZ	CORPOCESAR	Ing. Química
ADOLFINA GOMES OÑATE	POLICIA AMBIENTAL	Subcomisaria
JAINER VEGA JIMENEZ	JEOAMBIENTALES	REP. LEGAL
TEOTISTE RUMBO	EMDUPAR S.A. E.S.P.	ING. AMBIENTAL
IBETH MARÍA SALAS DÍAZ	LACTEOS SABELSA SAS	SECRETARIA

Que el informe final de seguimiento y control ambiental a las empresas que realizan vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas al alcantarillado en el municipio de Valledupar (Cesar), en lo concerniente a la empresa LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.529.464-0, se consignó entre otros lo siguiente:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

176  
18.

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0226 19 SEP 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 2

## COMPARACIÓN CON EL DECRETO 1594/84

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS DE LABORATORIO	UNIDADES	AFLUENTE	EFLUENTE	REMOCIÓN DE LA PTAR	% DE REMOCIÓN	VALOR DE REFERENCIA DECRETO 1594/84 ARTÍCULO 73
DBOS (Demanda Bioquímica de Oxígeno)	mg O <sub>2</sub> /L	618	273,8	344,2	55,7	≥ 80 % en carga
Sólidos Suspensos Totales (SST)	mg/L	566,7	191,1	375,6	66,3	≥ 80 % en carga



En la gráfica anterior se puede connotar que los porcentajes de remoción evidenciados no cumplen con lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984, es decir se encuentran por debajo del 80% de remoción.

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0226

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 3

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 274 del 27 de mayo de 2016, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el auto de inicio fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., el día 24 de junio de 2016, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 57 vuelto del plenario).

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de escrito en contra del Auto No. 274 del 27 de mayo de 2016 que inició procedimiento sancionatorio ambiental, la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., allegó escrito en el cual manifestó entre otros que “una vez realizada la visita por parte de la empresa JEOAMBIENTALES, se tomaron las medidas necesarias y las recomendaciones adecuadas para solucionar los problemas que se presentaron.

Y es así que el 23 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior se contrató los servicios del laboratorio ambiental y de alimentos NACY FLOREZ GARCÍA, con el fin de que practicara pruebas de campo que verificaran si las medidas ejercidas por la empresa para solucionar el problema presentado habían tenido un efecto positivo. Dicho resultado arrojo un saldo positivo en el manejo de las aguas industriales vertidas al sistema de alcantarillado, el cual nos encuadra en los límites normales para tal acción.”

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 515 del 27 de julio de 2016, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.529.464-0, en los siguientes términos:

**“CARGO NUMERO 1: HABER INCUMPLIDO CON LOS PORCENTAJES DE REMOCIÓN DE LOS PARAMETROS DB05 Y SST SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO, DEL DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, QUE COMPILO NORMAS DEL (Decreto 1594 de 1984, artículo 73).”**

**“CARGO NUMERO 2: VIOLAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. DEL DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE QUE COMPILO NORMAS DEL (Decreto 3930 de 2010, artículo 38).”**

Que el auto de cargos fue notificado por aviso a la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., el día 19 de octubre de 2016, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 90), concediéndole a los investigados un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., presentó objeción respecto de los cargos imputados, peticionando que se revoque el Pliego de Cargos de fecha 27 de julio y se archiven las actuaciones adelantadas, del mismo modo solicitó y aportó prueba denominada “ANALISIS DE CXARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES. Efectuadas en la empresa, de los tres últimos semestres. En ellos se evidencia que la empresa viene cumpliendo a cabalidad con los estándares exigido por la normatividad vigente. (Consistente en los estudios hechos durante la vigencia 2015 – 2016).”

Que al haberse solicitado prueba por parte del investigado, mediante Auto No. 1004 del 22 de noviembre de 2016, se ordenó la apertura del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue notificado



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

129

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0226**

**19 SEP 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 4

personalmente al representante legal de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., Sr Samuel Chaparro, el día 22 de diciembre de 2016, presentó escrito de asunto denominado "MEMORIAL DENTRO DE PERÍODO PROBATORIO", efectuándose manifestaciones por parte de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S.

Que, al haberse practicado las pruebas solicitadas por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 984 del 26 de septiembre de 2017, se decretó el cierre de la etapa probatoria, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo 984 del 26 de septiembre de 2017, fue notificado por correo electrónico previa autorización a la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., el día 26 de octubre de 2017, tal como se visualiza en el folio 143 del expediente; de la cual también presentó escrito de alegatos en el que solicitó le quitaran la sanción como quiera que consideraba cumplía con todos los estándares de análisis de agua residual.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 515 del 27 de julio de 2016, y en caso de que se concluya que la Sociedad investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.529.464-0, con ocasión del informe resultante de la diligencia de control y seguimiento ambiental contratado por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., con la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S., en donde se plasma el incumplimiento de los porcentajes de remoción de los parámetros de DBO5 y SST establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.15. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Artículo 73 del Decreto 1594 de 1984), además de incumplir en la anualidad del año 2015, lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), por medio de la cual se determinan las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado de que trata el Decreto 302 de 2000, en la que éstos deben presentar al prestador del servicio la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el informe de fecha 16 de febrero de 2016, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 1 al 42 del plenario, establece que la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., incumplió las obligaciones de los porcentajes de remoción de los parámetros de DBO5 y SST establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.15. del Decreto 1076 de 2015; así como por incumplir en la anualidad del año 2015, con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual se determinan las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado de que trata el Decreto 302 de 2000, en la que éstos deben presentar al prestador del servicio la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**0226 19 SEP 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 5

determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha entidad, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso, además en su escrito de alegatos de conclusión presentó escrito de alegatos de conclusión en el cual ratifican lo manifestado con el escrito de descargos expresando que se realizaron las medidas que correspondían en la norma referenciada y aportaron las pruebas documentales que corroboraron dicha implementación pero no en la en el momento de la visita de control y seguimiento ambiental sino posteriormente, aceptado de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones impuestas que el informe arrojó como incumplidas.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.529.464-0.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.529.464-0, presentó a través de su representante legal escrito de descargos frente a los cargos formulados en su contra, los cuales no demostraron a cabalidad que cumplía con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica expresó como incumplidas, mas, bien por el contrario, demostraron que dichas obligaciones fueron subsanadas con posterioridad, razón ésta por la cual no desvirtuaron la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, expresó el representante legal de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.529.464-0, que realizaron las medidas correspondientes en áreas de subsanar y seguir dándole el cumplimiento las obligaciones contenidas en la norma referenciada y aportaron las pruebas documentales que corroboraron la implementación de dichas medidas correctivas, aceptando de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones impuestas; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas ambientales vigentes al momento de la diligencia de control y seguimiento ambiental contratada por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., con la empresa JEOAMBIENTALES S.A.S.

Que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0226**

**19 SEP 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 6

por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

#### **V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0226

19 SEP 2024

182

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 7

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El mismo artículo en su Parágrafo 1º, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**"ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.595-4, y contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 900.149.163-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 1014 del 22 de noviembre de 2016.

18

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0226

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 8

Que al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico actualizado rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 16 de septiembre de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

**"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** El cargo formulado en el Auto No. 515 del 27 de julio de 2016, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Vertimiento de sustancias contaminantes incumpliendo con la norma de vertimiento.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

Con base a la caracterización fisicoquímica presentada por Emdupar S.A E.S.P. para la empresa Lácteos Sabelsa S.A.S., se pudo observar que los parámetros no cumplían con los porcentajes de remoción establecidos en la norma ambiental de la fecha, en el cual las concentraciones de salida del sistema son superiores a las de entrada, lo que indica que el sistema de tratamiento genera una acumulación de carga contaminante posiblemente por la falta de mantenimiento o deficiencias estructurales del sistema implementado.

Este vertimiento por encima de los estándares exigidos por la normatividad vigente para la fecha, pudo ocasionar afectaciones al sistema de alcantarillado como obstrucciones o taponamientos, alteraciones en el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Valledupar, proliferación de agentes patógenos, aumento de la toxicidad del agua, entre otros.

Además, se procedió a revisar los soportes de los descargas donde se observó que la empresa realizó caracterización de las aguas residuales en el mes de octubre del mismo año, evidenciándose el cumplimiento en el porcentaje de remoción para el parámetro de Sólidos Suspensos Totales - SST pero no para el de Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO5, lo que indica que el incumplimiento con la norma para DBO5 aun persistía.

Por lo anterior, se considera un promedio de los porcentajes de remoción obtenidos y que tanto se desvía del establecido por la norma, con el fin de determinar un valor para el grado de incidencia de la acción.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	4
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		17

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0226



19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 9

El valor de la Importancia de Afectación al ser 17, toma un valor de 35 en el nivel potencial de impacto.

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**  
Se considera una probabilidad de ocurrencia de  $o=0,2$ .

- ✓ **Determinación del Riesgo.**

$$r = o * m = 0,2 * 35 = 7$$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 7 = \$100'.373.000$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).**

Fecha de inicio: De acuerdo a las caracterizaciones presentes en el expediente, se considera como fecha de inicio de la infracción el día 21 de septiembre de 2015, fecha a la cual se realizó la toma de muestra por la empresa contratada por EMDUPAR S.A. E.S.P. y se evidenció la infracción.

Fecha de finalización: Para el parámetro de SST, con la caracterización presentada por la empresa Lácteos Sabelsa S.A.S. del día 23 de octubre de 2015 se evidenció el cumplimiento, no obstante, para el parámetro DBO5 el incumplimiento aún persistía, pero dicha norma fue vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

Días de infracción: se considera el promedio de los días incumplidos para ambos parámetros; 67 días. Por lo tanto,  $\alpha = 1,5440$

**C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.  
✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

**D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

**Persona Jurídica:** La empresa Lácteos Sabelsa S.A.S., se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, en el cual reporta que el último año renovado fue en el 2018 con un registro de 4 empleados. por lo tanto, se asigna una ponderación a su capacidad socioeconómica de 0,25.

LACTEOS SABELSA SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Siglo	VALLE DE CAUCA
Cámara de Comercio	NIT #80000000000000000000
Identificación	
<b>Registro Mercantil</b>	
Número de Matrícula	502578
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovación	2018/01/11
Fecha de Matrícula	2012/04/09
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL
Empleados	

Por todo lo expuesto anteriormente técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$38'743.978 para la empresa Lácteos Sabelsa S.A.S.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

IR.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0226

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 10

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una **multa de B: 823,20 UVT equivalentes a \$38'743.978 para la empresa Lácteos Sabelsa S.A.S.**, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR Ambientalmente responsable a la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.529.464-0-4, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 515 del 27 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0226

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD LACTEOS SABELSA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.529.464-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 021-2016. ---- 11

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER Sanción a la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.529.464-0-4, consistente en MULTA denominada B: por valor de: 823,20 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.743.978.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión al señor Samuel Chaparro Duran, en su condición de Gerente representante legal de la Sociedad LACTEOS SABELSA S.A.S. y/o quien haga sus veces, en la Calle 44 No. 23A - 48 en Valledupar (Cesar) o en el e-mail: sachadu.433@hotmail.com o lacteos\_sabelsa@hotmail.com.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Proyecto	Nombre Completo	Firma
Proyecto	Lourdes del Socorro Insignares Castilla -Profesional de Apoyo - Abogada Asesora	
Revisó	Lourdes del Socorro Insignares Castilla -Profesional de Apoyo - Abogada Asesora	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.